

SECRETARÍA. Pasa a despacho el presente proceso para lo de su cargo. Sírvasse proveer.

Cali, 11 de enero de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: EDUARDO ANTONIO LÓPEZ.
DEMANDADO: RODRIGO RAMÍREZ MURILLO.
RADICACION: 76001400301120130038900

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que mediante auto adiado del 02 de diciembre de 2020, se ordenó la suspensión del proceso adelantado por EDUARDO ANTONIO LÓPEZ contra RODRIGO RAMIREZ MURILLO, en virtud del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, siguiente a esta actuación procesal se informó por parte del apoderado demandante sobre la finalización del trámite de insolvencia y por ello se requirió al centro de conciliación FUNDAFAS, para que comunicaran a esta dependencia el estado en el que se encuentra el proceso de negociación de deudas adelantado.

En respuesta al requerimiento en mención, el centro de conciliación solicitó la reactivación del presente trámite en consecuencia al rechazo que se decretó en la insolvencia de persona natral no comerciante que adelantaba el señor RODRIGO RAMÍREZ MURILLO.

Además, se atisba que se encuentra pendiente por parte del apoderado demandante lo requerido en el auto de julio 06 de 2.020 en lo referente a la notificación del demandado

Así las cosas, el juzgado,

RESOLVE:

1. REANUDAR el presente asunto.
2. REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, cumpla con la carga procesal de su competencia para la continuación del presente trámite, consistente en la notificación al extremo pasivo en la modalidad de los artículos 291 y 292 del CGP o incluso, conforme reza el Art. 8 del Decreto 820 de 2020, a las direcciones suministradas, so pena de dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 2, enero 12 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: NOHORA DEL CARMEN LOAIZA DE NARVAEZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00780-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de NOHORA DEL CARMEN LOAIZA DE NARVAEZ.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la BANCO CAJA SOCIAL S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de NOHORA DEL CARMEN LOAIZA DE NARVAEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 02); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagarés), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2622 del 16 de diciembre del 2019.

Debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación de la demandada NOHORA DEL CARMEN LOAIZA DE NARVAEZ, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se procedió a nombrar curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 12 de noviembre del 2021 (folio 16), sin que en el término concedido, procediera con el pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones de mérito, por lo que se procederá con la continuación del presente, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón cuatro mil ciento ochenta y dos pesos M/cte. (\$ 1.004.182).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de NOHORA DEL CARMEN LOAIZA DE NARVAEZ, a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

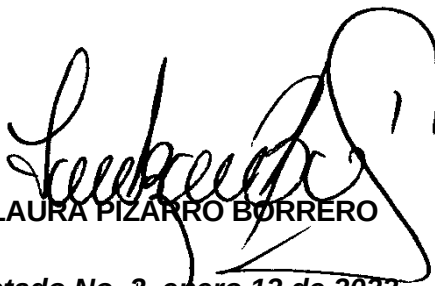
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón cuatro mil ciento ochenta y dos pesos M/cte. (\$ 1.004.182).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 2, enero 12 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 11 de enero del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.004.182
Costas	\$ 13.962
Total, Costas	\$ 1.018.144

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: NOHORA DEL CARMEN LOAIZA DE NARVAEZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00780-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 2, enero 12 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 04
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CASAVAL S.A.
DEMANDADO: BRICO INGENIERIA S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00503-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por CASAVAL S.A., en contra de BRICO INGENIERIA S.A.S.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial CASAVAL S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de BRICO INGENIERIA S.A.S., con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 02); verificados los requisitos del título ejecutivo (factura), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1733 del 28 de julio del 2021.

La demandada BRICO INGENIERIA S.A.S., se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 19 de noviembre del 2021, conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (folio 21), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de setecientos noventa y siete mil quinientos doce pesos M/cte. (\$ 797.512).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de BRICO INGENIERIA S.A.S., a favor del CASAVAL S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de setecientos noventa y siete mil quinientos doce pesos M/cte. (\$ 797.512).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 2, enero 12 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 11 de enero del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 797.512
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 797.512

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CASAVAL S.A.
DEMANDADO: BRICO INGENIERIA S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00503-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 2, enero 12 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 11/01/2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1'500.000=
Total Costas	\$1'500.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO ORGANISTA CAMPOS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00600-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 2, enero 12 de 2022

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 11 de enero de 2.022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°09
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO ORGANISTA CAMPOS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00600-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 2197 de septiembre veinte (20) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra VICTOR ALFONSO ORGANISTA CAMPOS.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra VICTOR ALFONSO ORGANISTA CAMPOS con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de treinta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y dos mil cuarenta y un pesos (\$ 35.442.041) M/cte., correspondiente al capital de la obligación representada en el pagaré No. 2666041.

1.1. Por la suma un millón ochocientos veinticinco mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$1.825.957) M/cte., correspondiente a intereses corrientes solicitados en virtud de la cláusula séptima, numeral 5 del título objeto de cobro; sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 1° de febrero del 2021 hasta el 1° de marzo de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 15 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de un millón trescientos veinticuatro mil seiscientos cuarenta pesos (\$1.324.640) M/cte., correspondiente al capital de la obligación representada en el pagaré No. 4960792078777663

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 15 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Revisado el expediente, se tiene que, al demandado, se les notificó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020 a la dirección electrónica indicada en la demanda, sin haberse presentado contradicción alguna por parte del nombrado en el término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución... *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$1'500.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**.

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: VICTOR ALFONSO ORGANISTA CAMPOS y a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A..

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLON QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$1'500.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 2, enero 12 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 11 de enero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO No. 10
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HOLGUINES TRADE CENTER PH
DEMANDADO: ARACELLY CORREA MONTOYA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00627-00

Revisado el expediente consta en el certificado de tradición, en el cual se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-352461, por lo cual se dictará lo correspondiente al inciso 1° artículo 601 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONÉSE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO PREVIO, del inmueble ubicado en la Carrera 100 #11-60/90 oficina 824 “HOLGUINES TRADE CENTER” propiedad horizontal fase “A” II ETAPA, e inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, bajo matrícula mercantil No.370-372212.

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150. 000.00) m/cte.

TERCERO: Librado el despacho comisorio, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto 2817 del 1 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 2, enero 12 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 14
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: STIVEN LOZADA SALCEDO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00641-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de STIVEN LOZADA SALCEDO

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de STIVEN LOZADA SALCEDO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2153 del 10 de septiembre del 2021.

El demandado STIVEN LOZADA SALCEDO, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 10 de noviembre del 2021, conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (folio 21), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón ochocientos doce mil quinientos quince pesos M/cte. (\$ 1.812.515).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de STIVEN LOZADA SALCEDO, a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón ochocientos doce mil quinientos quince pesos M/cte. (\$ 1.812.515).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 2, enero 12 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 11 de enero del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.812.515
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.812.515

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: STIVEN LOZADA SALCEDO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00641-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 2, enero 12 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 11/01/2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$100.000=
Total Costas	\$100.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FM INGENIERIA Y EQUIPOS SAS
DEMANDADO: MARVIS CONSTRUCTORA SAS
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00703-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 2, enero 12 de 2022

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 11 de enero de 2.022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°12
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FM INGENIERIA Y EQUIPOS SAS
DEMANDADO: MARVIS CONSTRUCTORA SAS
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00703-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por FM INGENIERIA Y EQUIPOS SAS.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra MARVIS CONSTRUCTORA SAS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (factura), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. La suma de CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$107.860), por concepto de capital representado en la factura de venta No. 0302.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. La suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.178.100), por concepto de capital representado en la factura de venta No. 0314.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Revisado el expediente, se tiene que, al demandado, se les notificó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020 a la dirección electrónica aportada en la demanda coincidente con el consignado en su matrícula mercantil, sin haberse presentado contradicción alguna por parte de la sociedad convocada, en el término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución... “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P. Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS M/cte. (\$100.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: MARVIS CONSTRUCTORA SAS; a favor de FM INGENIERIA Y EQUIPOS SAS.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

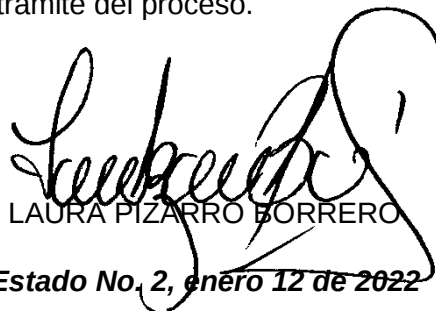
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CIENTO MIL PESOS M/cte. (\$100.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 2, enero 12 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO
SOCIAL LTDA., PROGRESEMOS
DEMANDADO: DARWIN ENRIQUE ROJAS ASCUNTAR
JULIAN ANDRES ARANGO RIVERA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00832-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 2, enero 12 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su revisión.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 06
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBA BEATRIZ PATIÑO CORTEZ
DEMANDADO: GUILLERMO PANDALES RAMIREZ
MARIO GERMAN TATIS
JULIO CESAR CAICEDO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00852-00

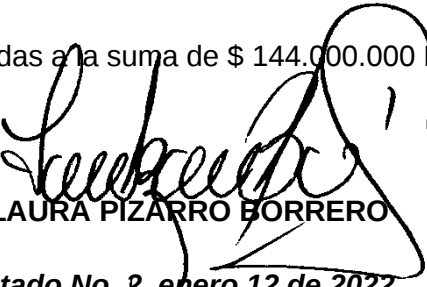
Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posean los demandados (as) GUILLERMO PANDALES RAMIREZ, MARIO GERMAN TATIS y CESAR CAICEDO, en las entidades bancarias relacionados en la solicitud de cautelas. Ofíciase.

2. Límitese las cautelas decretadas a la suma de \$ 144.000.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 2, enero 12 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 05
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBA BEATRIZ PATIÑO CORTEZ
DEMANDADO: GUILLERMO PANDALES RAMIREZ
MARIO GERMAN TATIS
JULIO CESAR CAICEDO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00852-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de GUILLERMO PANDALES RAMIREZ, MARIO GERMAN TATIS y JULIO CESAR CAICEDO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de ALBA BEATRIZ PATIÑO CORTEZ, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 8.000.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 9 de abril al 8 de mayo del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
2. Por la suma de \$ 8.000.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 9 de mayo al 8 de junio del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
3. Por la suma de \$ 8.000.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 9 de junio al 8 de julio del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
4. Por la suma de \$ 8.000.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 9 de julio al 8 de agosto del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
5. Por la suma de \$ 8.000.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 9 de agosto al 8 de septiembre del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
6. Por la suma de \$ 8.000.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 9 de septiembre al 8 de octubre del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
7. Por la suma de \$ 8.000.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 9 de octubre al 8 de noviembre del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

8. Por la suma de \$ 16.000.000 M/cte., correspondiente a clausula penal estipulada en el clausulado décimo quinto del contrato de arrendamiento presentado para el cobro.

9. Sobre costas y agencias que se fijarán en su momento.

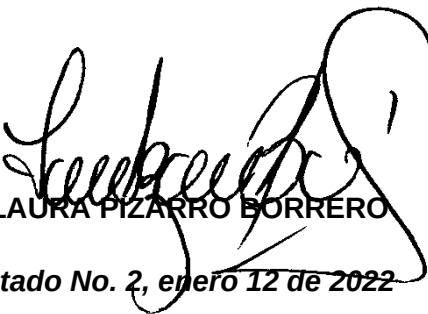
10. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

11. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

12. Se reconoce personería a MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38864500 y la tarjeta de abogado (a) No. 82597, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 2, enero 12 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 08
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

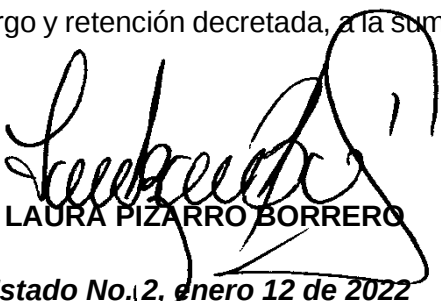
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: DELIO MOSQUERA FIGUEROA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00855-00

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN del 30 % del salario devengado por DELIO MOSQUERA FIGUEROA, en razón al vínculo laboral que tiene con "SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ALCALDIA DE BUENAVENTURA", ofíciase.
2. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea DELIO MOSQUERA FIGUEROA, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautelas. Líbrense los oficios correspondientes
3. Límitese la medida de embargo y retención decretada, a la suma de \$ 93.000.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 2, enero 12 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 07
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

DEMANDADO: DELIO MOSQUERA FIGUEROA

RADICACIÓN: 7600140030112021-00855-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de DELIO MOSQUERA FIGUEROA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuarenta y seis millones quinientos mil pesos (\$46.500.000) M/cte. por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 10 de agosto del 2020 al 10 de agosto del 2021.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. NEGAR el mandamiento de pago en lo que atañe a los honorarios profesionales de abogado, por cuanto no se evidencia prestación a cargo del demandado en el título valor aportado para el cobro, amén que se solicitó la condena de agencias en derecho.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm

– 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6. Se reconoce personería a RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6135439 y la tarjeta de abogado (a) No. 340383., para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 2, enero 12 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su revisión.
Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 13
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

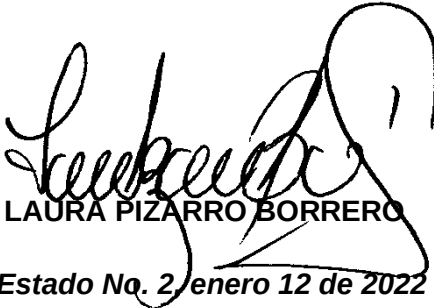
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO CAICEDO GONZÁLEZ
DEMANDADO: SANTIAGO SALAZAR POLANCO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00863-00

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea SANTIAGO SALAZAR POLANCO, en las entidades bancarias relacionados en la solicitud de cautelas. Ofíciase.
2. Límitese las cautelas decretadas a la suma de \$ 254.000.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 2, enero 12 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 11
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GUSTAVO CAICEDO GONZÁLEZ

DEMANDADO: SANTIAGO SALAZAR POLANCO

RADICACIÓN: 7600140030112021-00863-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de SANTIAGO SALAZAR POLANCO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de GUSTAVO CAICEDO GONZÁLEZ, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ciento veintisiete millones de pesos (\$127.000.000) M/cte. por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio presentada para el cobro.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

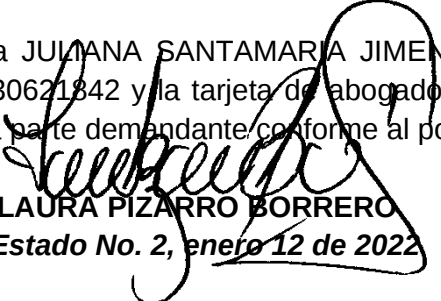
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería a JULIANA SANTAMARIA JIMENEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.1130621842 y la tarjeta de abogado (a) No. 225659, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 2, enero 12 de 2022